



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 144

Santafé de Bogotá, D. C., lunes 12 de junio de 1995

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 237/95 SENADO Y 066/94 CAMARA, LEY GENERAL DE LA CULTURA

por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política; se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura; se crea el Ministerio de Cultura; se trasladan algunas dependencias y se otorgan facultades extraordinarias.

Contenido: Exposición de motivos, articulado y anexo.

1. Introducción.
2. Concepción general de la ponencia.
3. Elementos centrales del proyecto aprobado en primer debate.
4. Conclusiones.
5. Proposición.
6. Articulado propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley General de la Cultura.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Introducción

Si la cultura es la transformación que el hombre ha hecho del medio ambiente para desarrollar aquí su existencia, es necesario buscar los mecanismos para reconocernos y afirmarnos a nosotros mismos como seres humanos y, primordialmente como seres humanos colombianos.

Buscar la identidad cultural, sin menoscabo de su heterogeneidad, es un proceso necesario para la consolidación de una sociedad más justa, una sociedad responsable de su propio progreso, de su historia, y de la manera en que cuenta su historia.

En el intento de desarrollar la Carta Constitucional, se hace imperativo recoger, no las nociones abstractas de cultura, sino la voluntad del constituyente del 91 cuando en los artículos 70 y siguientes consideró que la Cultura era fundamento de la nacionalidad. La Política Cultural que aquí se traza incluye y valida cada una de las formas en que nos expresamos; al guambiano con su anaco, al niño con la danza, al poeta con su obra, a la campesina con su artesanía, al tenor con la ópera y a los demás con el tenor.

Para las Comisiones Sextas de Senado y Cámara, este proyecto de ley es el resultado de un itinerario; no podría ser de otra manera. Se ha afirmado que la cultura es diversa, hemos encontrado, además, que es creativa, plástica, orgullosa y llena de posibilidades de las que ni siquiera tenemos noticia; hemos atravesado este país, que es más que recorrerlo, hasta que por fin, como anotaba un miembro de esta corporación: "se logró incluir a todos los que somos". No existe un autor de esta ley, es la cultura la que se ha impuesto.

2. Concepción general de la ponencia

Eje de esta ponencia es una concepción de la cultura que no se agota en las bellas artes. La política cultural que aquí se instaura no parte de juicios amañados sobre las manifestaciones culturales. Era importante colocar en terrenos de equidad los múltiples intereses culturales que conviven en el país. Ni la cultura occidental sobre la aborígen, ni ésta sobre la popular; mucho menos podemos permitirnos gestos peyorativos sobre alguna actividad. Iguales derechos para todas las manifestaciones, el mismo respeto por todos los creadores, proporcional participación en todos los incentivos y en el acceso a las decisiones.

De otro lado, hemos considerado que el Estado no sólo tiene relación con las culturas muertas, sino y fundamentalmente, con las culturas vivas que son el engranaje de nuestra cotidianidad. Se ha puesto énfasis en la generación de espacios culturales para la gente, y en facilitar la labor divulgativa y promocional de los escenarios culturales clásicos.

Para lograr una política cultural coherente con nuestro país, es necesario reconocer que existen, afortunadamente, diversas aproximaciones al territorio en que habitamos. No es factible pues, entrar en imposiciones para la cultura, censurar de alguna manera las expresiones de los colombianos, pero sí se hace necesario concretar ciertos procedimientos.

La participación no es un postulado aleatorio en esta ley general. Las relaciones de la cultura con el Estado sólo son viables si este último se comporta como la instancia idónea para organizar, coordinar y ejecutar lo que las bases mismas solicitan, en sus particulares códigos. El Gobierno y los ponentes de este Proyecto reconocemos la relevancia de las organizaciones culturales de toda índole, por eso el Estado debe promocionar y reforzar estas libres agremiaciones que son el interlocutor natural. Es desde esta experiencia se ha llegado al instrumento de los Consejos de Cultura, entes que en todas las entidades territoriales tienen el objetivo de formular la política cultural.

Esta política cultural supone, además, unos mecanismos concretos, creemos y avalamos la labor de una serie, ya conocida, de instituciones culturales, sin embargo, realización de esta política implica un sistema de formación cultural que debe, claro, cultivar los talentos para las bellas artes; paralelamente el sistema cultiva el respeto por las manifestaciones tradicionales; es nuestro interés que se cultiven también el conocimiento y subsiguiente deferencia por la diversidad étnica y regional con que contamos.

Toda esta voluntad podría esfumarse, si no se establecieran los recursos indispensables, para su consolidación. La creación de los fondos mixtos, los mecanismos de financiación, los apoyos tributarios serán canales viables para apoyar proyectos de cultura, sobre la base de que ésta no es un gasto sino una inversión.

3. Elementos centrales del proyecto aprobado en primer debate

El Proyecto aprobado comprende cuatro títulos.

3.1 Título I:

Principios fundamentales.

En este título se propone el marco general del Proyecto de ley, que no es otro que el desarrollo de la Constitución de 1991. Según ésta la cultura es fundamento de la nacionalidad, y el Estado debe reconocer la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. La libertad de expresión, y la protección que debe el Estado al patrimonio cultural son otros de los principios fundamentales.

3.2 Título II:

Patrimonio Cultural de la Nación.

En estricto desarrollo del artículo 72 de la Constitución Política, este Título establece

los lineamientos para que el Estado cumpla con el mandato de proteger el patrimonio cultural que es al mismo tiempo proteger la identidad nacional. Fue necesario comenzar con un esclarecimiento de lo que entendemos por patrimonio cultural y con base en esa comprensión esgrimir la política del Estado con respecto a dicho patrimonio.

Sin embargo no se trata sólo de un conjunto de bienes valiosos y significativos. Al hablar de patrimonio es preciso incluir todas las manifestaciones culturales. Por ello, en este Proyecto de ley se asume que el Estado debe defender, entre otros tantos, el talento y la tradición.

El Proyecto de ley instituye un Registro General de los Bienes de Patrimonio Cultural, postula la inembargabilidad e inalienabilidad de los mismos, y regula los derechos de los grupos étnicos sobre el patrimonio arqueológico.

3.3 Título III:

Del fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural.

Este es el Título más extenso del articulado, al mismo tiempo es el que expresa el aporte del cuerpo legislativo a este Proyecto de ley, en la medida en que ha sido necesario convertir en conceptos legales, el deseo y el pedido de los diferentes grupos étnicos, de las agremiaciones de artistas y creadores; de los investigadores y gestores, del público en general.

En las Comisiones Sextas de Senado y Cámara inicialmente intentamos seguir y completar el exhaustivo tratamiento que el proyecto del Gobierno daba a las diferentes manifestaciones culturales, sin embargo este trabajo se tornaba impracticable como en una paradoja de Zenón; así que decidimos lo siguiente:

- Establecer las modalidades de estímulos.
- Distinguir las áreas que han de ser directamente fomentadas y estimuladas.
- Esclarecer los derechos y la protección debida de los autores, gestores, e instituciones y empresas culturales.
- Determinar los esquemas financieros que garantizan el fomento y los estímulos.
- Proponer disposiciones tributarias, las cuales han contado con el aval del Ministerio de Hacienda.

Dos áreas han sido tratadas con un particular interés y ello se debe a que son consi-

deradas como actividades que no pueden desprenderse ya sea de una industria, ya sea de una importante infraestructura; se trata de lo concerniente a la creación cinematográfica y a los museos y sus colecciones.

3.4 Título IV:

De la gestión cultural

Las posibilidades de esta ley general de la cultura, residen en que su ejecución no cabe con la esencial espontaneidad.

Estamos presentando a consideración de estas plenarias del Congreso, un Sistema Nacional de Cultura, que, consideramos, es capaz de interrelacionar las voces culturales de la comunidad, con las instancias gubernamentales que pueden contribuir en su defensa y promoción.

Parte fundamental de este Sistema son los Consejos de Cultura de las diversas entidades territoriales. Con estas figuras se pretende, como habíamos mencionado antes, lograr que las políticas culturales sean resultado de la expresión cultural de la comunidad. Se prevé que la conformación de estos consejos, con una importante representación de los sectores artísticos y culturales, sean fieles a la noción de participación que aporta la Carta Constitucional. Decíamos que estos Consejos son parte fundamental del sistema, efectivamente, el Consejo Nacional es el ente rector del Sistema Nacional de Cultura.

Al Sistema Nacional de Cultura igualmente pertenece el Ministerio de Cultura, una agencia del Estado para la cual la cultura es prioridad, llamada a coordinar todos los esfuerzos del sector y capaz de ejecutar la política cultural diseñada por el Consejo Nacional.

Para terminar con este Título, se ha revestido al Presidente de la República, de precisas facultades extraordinarias para reglamentar esta ley general.

4. Conclusiones

Los ponentes, para hacer esta ley, hemos recogido la inquietud de los colombianos. No hemos impuesto una ley de la cultura que desnaturalizaría el sentido de la misma.

El Proyecto del Gobierno nos ha provocado a todos; la gente dijo, la gente habló. Esta ley ha creado expectativas en el país, los integrantes del Congreso hemos asistido a muchos escenarios en los que hemos confrontado los argumentos y la viabilidad de este Proyecto de ley. Tenemos la certeza de que no estamos presentando un proyecto inane; toda

la voluntad de la opinión, toda la oposición, cada una de las voces que se pronunció a favor o en contra de la cultura sólo ha engrandecido el debate. Este debate cultural, a veces confuso, ha terminado por ser una expresión más de la necesidad de una ley de la cultura.

5. Proposición

Presentada a ustedes, honorables Congresistas, la ponencia del pliego de modificaciones, con el texto del articulado resultante del debate conjunto de las Comisiones Sextas de Senado y Cámara, proponemos se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 237/95 Senado y 066/94 Cámara Ley General de la Cultura.

6. ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 237 DE 1995 SENADO Y 066 DE 1994 CAMARA "LEY GENERAL DE LA CULTURA"

"por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política; se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura; se crea el Ministerio de Cultura; se trasladan algunas dependencias y se otorgan facultades extraordinarias".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1º *De los principios de esta ley.* La presente ley está basada en los siguientes principios:

1. Cultura es el aprovechamiento social de la inteligencia humana.

2. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Las manifestaciones de los pueblos aborígenes, afrocolombianos y mestizos constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas.

3. El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana.

4. En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales.

5. Es obligación del Estado y de las personas proteger la riqueza cultural de la Nación.

6. El Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos y a las comunidades negras, el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y su patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos.

7. El Estado protegerá el castellano como idioma oficial de Colombia y las lenguas y dialectos de los grupos étnicos en sus territorios. Además impulsará el fortalecimiento de las lenguas amerindias, criollas, habladas en el territorio nacional. Así mismo se compromete en el respeto y reconocimiento de éstas en el resto de la sociedad.

8. El desarrollo económico y social deberá articularse estrechamente con el desarrollo cultural, científico y tecnológico. El plan nacional de desarrollo deberá contener el plan nacional de cultura que formule el Consejo Nacional de Cultura. Los recursos invertidos por el sector público en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social.

9. El respeto de los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad y la tolerancia son valores culturales fundamentales y base esencial de una cultura de paz.

10. El Estado garantizará la libre investigación y fomentará el talento investigativo dentro de los parámetros de calidad, rigor y coherencia académica.

11. El Estado promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura latinoamericana y del caribe, y con la cultura universal.

Artículo 2º *Del objeto de esta ley.* Las funciones del Estado en relación con la cultura se cumplirán de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia, es el apoyo y estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones culturales.

TITULO II

PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION

Artículo 3º *Definición de patrimonio cultural.* Para los fines de esta ley se entiende por patrimonio cultural de la Nación la tradición, las costumbres, los hábitos, el talento y los valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana. Así mismo, pertenecen a tal patrimonio, el con-

junto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, musical, arquitectónico, ambiental, ecológico, lingüístico, científico, testimonial, arqueológico, antropológico, documental, literario, sonoro, audiovisual, fílmico, urbano, estético, bibliográfico, plástico, museológico o etnológico.

Artículo 4º *Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural.* La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la protección, fortalecimiento, rehabilitación y divulgación de dicho patrimonio, con el propósito de que éste sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Artículo 5º *Patrimonio arqueológico.* Son bienes integrantes del patrimonio arqueológico aquellos muebles o inmuebles que sean originarios de culturas desaparecidas, o que pertenezcan a la época colonial, así como los restos humanos de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas. Igualmente, forman parte de dicho patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre, sus orígenes y antecedentes.

Artículo 6º *Bienes culturales que conforman la identidad nacional.* Son bienes culturales que conforman la identidad nacional aquellos que integran el patrimonio cultural.

El manejo del patrimonio cultural y de los bienes culturales de interés exclusivamente municipal, distrital, departamental o de los grupos étnicos o de comunidades negras y raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se realizará con base en los principios de descentralización, autonomía y participación. Los Planes de Desarrollo asignarán a los departamentos y demás entes territoriales los recursos para la conservación y el desarrollo del patrimonio cultural regional y local.

Parágrafo. *Bienes culturales en poder de particulares.* Quienes tuviesen en su poder, como dueños, poseedores o tenedores, bienes que por su naturaleza hacen parte del patrimonio cultural, están obligados a denunciarlos, protegerlos, custodiarlos y someterse en su manejo al régimen previsto en la ley, en tanto sean readquiridos por la Nación.

Artículo 7º *De las antigüedades náufagas.* Son antigüedades náufagas las naves y

su dotación, y demás bienes muebles yacientes dentro de éstas, o diseminados en el fondo del mar que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores, el mar territorial, la plataforma continental o zona económica exclusiva, cualesquiera que sea su naturaleza o estado y la causa o época del hundimiento o naufragio. Los restos o partes de embarcaciones, dotaciones o bienes que se encuentren en circunstancias similares, también tienen el carácter de antigüedades náufragas.

Por su valor histórico o arqueológico, las antigüedades náufragas son patrimonio cultural o arqueológico de la Nación y por tanto pertenecen a ésta.

Artículo 8º. *Inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad.* Los bienes culturales que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación que sean propiedad de entidades públicas, son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Artículo 9º. *Del patrimonio bibliográfico, hemerográfico y documental.* La Biblioteca Nacional de Colombia, la red nacional de bibliotecas públicas y el Archivo General de la Nación son las entidades responsables de reunir, organizar, incrementar, preservar, proteger, registrar y difundir el patrimonio bibliográfico, hemerográfico y documental de la Nación, sostenido en los diferentes soportes de información. Así mismo las bibliotecas y archivos departamentales o regionales, podrán ser depositarios del patrimonio bibliográfico, hemerográfico y documental regional.

Artículo 10. *Derechos de los grupos étnicos.* Los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica podrán conservar los derechos que efectivamente estuvieren ejerciendo sobre el patrimonio arqueológico que sea parte de su identidad cultural, para lo cual contarán con la asesoría y asistencia técnica del Ministerio de Cultura. Así mismo el Estado desarrollará programas especiales para mejorar la calidad de vida de estos grupos étnicos.

Artículo 11. El Ministerio de Cultura, en coordinación con las entidades territoriales y los grupos étnicos, elaborará el registro general de los bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación, en un plazo de dos años contados a partir de la fecha de la vigencia de la presente ley.

Artículo 12. La producción artesanal hará parte del patrimonio cultural de la Nación. El Ministerio de Cultura y los entes territo-

riales realizarán programas tendientes a su protección.

Artículo 13. El Estado otorgará a los pueblos afrocolombianos espacios permanentes a través de sus programadoras de televisión y radio, con el objeto de difundir sus aportes a la historia y a la cultura colombianas.

Artículo 14. Se consideran parte del patrimonio cultural de la Nación el Tesoro Quimbaya, Las Láminas de la Expedición Botánica y la Corona de los Andes, bienes que en la actualidad se encuentran fuera del país.

El Ministerio de Cultura y demás instituciones públicas llevarán a cabo todos los esfuerzos tendientes a repatriar dicho patrimonio.

TITULO III

DEL FOMENTO Y LOS ESTIMULOS A LA CREACION, A LA INVESTIGACION Y A LA ACTIVIDAD ARTISTICA Y CULTURAL

Artículo 15. *Del fomento.* El Estado a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, fomentará las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elementos del diálogo, el intercambio, la participación y como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que construye en la convivencia pacífica.

Artículo 16. *De los estímulos.* El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales establecerá estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de los grupos étnicos y sus expresiones culturales. Para tal efecto establecerá programas de bolsas de trabajo, becas y premios anuales, concursos festivos, talleres de arte, formación y apoyo a bandas musicales y grupos de teatro, ferias y exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará créditos especiales para artistas sobresalientes y para integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo en cada una de las siguientes expresiones culturales:

- a) Artes plásticas;
- b) Artes musicales;
- c) Artes escénicas;
- d) Expresiones culturales tradicionales, tales como el folclore, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de

las diversas regiones y comunidades del país;

- e) Artes audiovisuales;
- f) Artes literarias;
- g) Museos (Museología y Museografía);
- h) Historia;
- i) Antropología;
- j) Filosofía;
- k) Arqueología;
- l) Patrimonio Cultural;

m) Y otras que surjan de la evolución social cultural, previo concepto del Consejo Nacional de la cultura.

Artículo 17. *Derechos de autor y regalías.* El Ministerio de Cultura en coordinación con las autoridades respectivas, velará por la protección de los derechos de autor de todas las personas que trabajan en las diferentes manifestaciones culturales anunciadas en el artículo anterior.

Parágrafo. Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y conexos tendrán las siguientes obligaciones:

1. Informar a la Superintendencia de Industria y Comercio, según mecanismos que esta última establezca para el efecto, sobre el recaudo, inversión y distribución de sus ingresos. La Superintendencia vigilará el manejo y ejecución de dichos ingresos.
2. Publicar anualmente, en un periódico de circulación nacional, un informe en el que conste el nombre de los afiliados con indicación de la suma que por concepto de derechos de autor ha recibido cada uno.
3. Destinar hasta el diez por ciento (10%) de sus ingresos para pagar un seguro de salud y un seguro exequial que ampare a sus afiliados.

Artículo 18. Las agremiaciones: Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, sayco; la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos, acinpro, y similares reconocidas por la ley, tendrán control fiscal a través de la Contraloría General de la República. Este control se aplicará respecto de los recursos públicos.

Artículo 19. En cada una de las Zonas Francas existentes, créase una Zona Franca Cultural con sus respectivas adecuaciones técnicas y administrativas que agilicen el intercambio cultural internacional, ya sea entre instituciones o empresas culturales, públicas o privadas, galerías y personas naturales dedicadas al trabajo artístico que garanticen un trato especial a las obras y producciones de artes.

Artículo 20. *Difusión y promoción.* El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior, Ministerio de Educación y el Ministerio de Relaciones Exteriores, organizará la difusión nacional o internacional de las expresiones culturales de los colombianos, la participación en festivales internacionales y otros eventos culturales y estimulará la comercialización de la misma. Así mismo, y en armonía con la Comisión Nacional de Televisión y el Ministerio de Comunicaciones, utilizará la televisión y la radio públicas para difundir la actividad cultural realizada dentro del país.

Artículo 21. *Infraestructura cultural, talleres, galerías y otros.* El Estado a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales definirán y aplicarán medidas concretas conducentes a abrir, mantener o subvencionar espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales y, en general, propiciarán la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

Artículo 22. *Casas de la Cultura.* El Estado a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales consolidará y desarrollará las Casas de la Cultura como centros primordiales de la difusión, proyección y fomento de las políticas y programas culturales a nivel local, municipal, distrital, departamental, regional y nacional. Así mismo, las Casas de la Cultura tendrán que generar procesos permanentes de desarrollo cultural local, que interactúen entre la comunidad y las entidades estatales para el óptimo desarrollo de la cultura en su conjunto. Para los efectos previstos en este artículo las entidades aquí mencionadas, apropiarán los recursos pertinentes y celebrarán los convenios a que haya lugar, dentro del término de seis meses.

Artículo 23. *Bibliotecas.* Los Gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal en sus respectivas jurisdicciones, promoverán la creación, organización y sostenimiento de Bibliotecas Públicas y mixtas, en las que participen entidades estatales y entidades sin ánimo de lucro y de los servicios complementarios que a través de ésta se prestan. Para ello incluirán todos los años en su presupuesto las partidas necesarias para crear fortalecer y sostener el mayor número de Bibliotecas Públicas en sus respectivos territorios.

Artículo 24. El Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social, FIS cofinanciará con los municipios programas y proyectos de Bibliotecas Públicas orientadas hacia los grupos de población más pobre y vulnerable, de acuerdo con la Constitución Política y la Ley 115 de 1993 y el Decreto 2132 de 1992.

Para la vigencia de 1995, estos se pagarán con cargo al rubro 0211 0709 002 "Aportes para Bibliotecas y Centros de Documentación de Institutos Territoriales".

Artículo 25. La Biblioteca Nacional de Colombia es el organismo encargado de realizar la recopilación, conservación y difusión del patrimonio Bibliográfico y Hemerográfico de la Nación; planear y formular la política de las Bibliotecas Públicas y la lectura a nivel nacional y dirigir la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 26. *De los convenios.* El Ministerio de Cultura en colaboración con las gobernaciones y las alcaldías municipales y distritales, y los cabildos indígenas, realizará convenios con instituciones culturales sin ánimo de lucro que fomenten el arte y la cultura, con el objeto de rescatar, defender y promover el talento nacional, democratizar el acceso de los ciudadanos a las manifestaciones de la cultura y el arte con énfasis en los públicos infantiles y juveniles, tercera edad y discapacitados; así como consolidar las instituciones culturales y contribuir a profundizar su relación interactuante con la comunidad.

Artículo 27. *El creador cultural.* El Ministerio de Cultura y los organismos competentes de las entidades territoriales protegerán al creador como protagonista de un quehacer de interés social así como a su obra, promoviendo, apoyando y fortaleciendo los esfuerzos públicos y privados tendientes a lograr el reconocimiento del ejercicio del arte y de la cultura.

Parágrafo. El Estado a través del Ministerio de Cultura y todas las entidades territoriales, promoverá la organización autónoma de los creadores culturales, con el fin de que estos puedan defender los intereses, convertirse en interlocutores ante la sociedad y el Estado, y contribuir al desarrollo cultural del país.

Artículo 28. *Formación de gestores y administradores culturales.* El Estado a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, fomentará la formación y capacitación técnica y cultural del gestor y el administrador cultural, para garantizar la coordinación administrativa cultural con carácter especializado. Establecerá convenios y centros culturales para la misma finalidad.

Artículo 29. *Seguridad social del creador y del gestor cultural.* Los artistas, autores y compositores podrán acceder a la pensión mínima de vejez, en los términos establecidos en el artículo 65 y demás normas concordantes de la Ley 100 de 1993. Para tal efecto el Consejo Nacional, los Consejos Departamentales y Municipales de Cultura,

harán el reconocimiento estricto de la calidad de artista y trabajador de la cultura.

Artículo 30. Créase un fondo de seguridad social con capital del Gobierno Nacional, las entidades territoriales y las instituciones privadas que promuevan la actividad cultural; con el propósito de prestar servicios de previsión social y prestacional para los creadores y gestores de la cultura.

El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente.

Artículo 31. Inclúyase a los autores y compositores en el grupo de personas de la población pobre y vulnerable del país que merece particular importancia como afiliados al régimen subsidiado de seguridad social en salud, de que trata el artículo 157 literal a), numeral 2 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 32. *Del intercambio, la proyección internacional y las fronteras.* El Estado a través del Ministerio de Cultura, financiará el intercambio internacional con los demás países como medio de cualificación de los artistas nacionales y de la ciudadanía en general.

El Estado a través del Ministerio de Cultura promoverá el establecimiento de programas específicos de desarrollo cultural en las fronteras colombianas que permitan la afirmación, el intercambio y la integración de las culturas.

Artículo 33. *Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y de las Artes.* Con el fin de promover la creación, la investigación y la difusión de las diversas manifestaciones artísticas y culturales, créase el Fondo Mixto Nacional de Promoción de la Cultura y las Artes, dependiendo del Ministerio de Cultura; y créanse los Fondos Mixtos Departamentales, Distritales y Municipales para la Promoción de la Cultura y las Artes.

Los Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y las Artes son entidades sin ánimo de lucro, dotadas de personería jurídica, constituidas por aportes públicos y privados y regidas en su dirección, administración y contratación por el derecho privado sin perjuicio del control fiscal que ejercen las respectivas contralorías sobre los dineros públicos.

Autorízase a la Nación y a las entidades territoriales a hacer aportes a los Fondos Mixtos creados en este artículo.

Artículo 34. *Contratos para el desarrollo de proyectos culturales.* Las entidades públicas de los distintos niveles podrán celebrar con entidades privadas sin ánimo de lucro contratos para la promoción y desarrollo de las actividades culturales, los cuales se regirán por lo estatuido en las normas legales vigentes sobre la materia.

Artículo 35. Créase en el IFI un cupo de crédito con recursos captados del mercado financiero hasta por un monto de ciento cincuenta mil millones de pesos (\$150.000.000.000) los cuales servirán para respaldar crediticiamente los proyectos y empresas de la cultura en todas sus manifestaciones. Esta suma será anualmente reajustada de acuerdo con el índice de precios al consumidor, publicado por el DANE. El IFI actuará como un banco de segundo piso y se apoyará para irrigar los créditos en el sistema financiero institucional. El costo de los recursos crediticios del IFI será el DTF -5%. La diferencia entre el valor de colocación y el costo de los recursos del Instituto de Fomento Industrial, para la atención de los programas de gestión y promoción cultural, será asumido con cargo al presupuesto de la Nación a través del Ministerio de Cultura, como una acción de fomento a las actividades financiadas por esta línea. Las condiciones de plazo, período de gracia y garantías, serán determinadas por la junta directiva del IFI.

Se autoriza al Presidente del IFI para realizar los ajustes administrativos y presupuestales necesarios dentro de su organización, con el fin de poner en funcionamiento este programa.

Parágrafo. Créase un Comité Asesor del Programa de Extensión y Promoción Cultural del Instituto de Fomento Industrial integrado por el Ministro de Cultura o su delegado quien lo presidirá, tres representantes de los gremios culturales pertenecientes a organizaciones legalmente reconocidas con personería jurídica vigente y el presidente del IFI o su delegado, sin discriminación de ninguna naturaleza.

Este Comité se dará su propia reglamentación de acuerdo con la presente ley.

Artículo 36. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, tendrán derecho a descontar del impuesto a cargo hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de las donaciones efectuadas a los Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y de las Artes, creados en virtud de la presente ley, sin que en ningún caso exceda del treinta por ciento (30%) del impuesto de renta determinado por el respectivo año o período gravable.

Para tal efecto, la donación podrá efectuarse en dinero o en bienes. Cuando se donen bienes para tener derecho al descuento previsto debe tratarse de aquéllos declarados de interés cultural o que se encuentren inscritos en el Registro General a que se refiere la presente ley. El valor de los bienes donados será determinado por los peritos que, al efecto, designe el Ministerio de Cultura.

Este descuento sustituye la deducción prevista en el artículo 125 del Estatuto Tributario, respecto de las donaciones efectuadas a los Fondos Mixtos de Promoción a la Cultura y a las Artes, así como la deducción a los organismos culturales, a que se refiere el artículo 76 de la Ley 181 de 1995.

En todo caso, estas donaciones podrán ser tratadas únicamente como descuento del impuesto a la renta en la forma y condiciones señaladas en el presente artículo.

Artículo 37. Créase una estampilla Procultura Nacional para la promoción de la cultura y de las artes que será emitida cada año. Sus recursos serán administrados por el Ministerio de Cultura, de conformidad con los reglamentos que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 38. El impuesto a los espectáculos públicos a que se refiere el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 deberá ser recaudado por las tesorerías municipales y será distribuido así: 7% para deportes y recreación y 3% para el Ministerio de Cultura.

Parágrafo. Los recaudos por concepto del servicio de los parques arqueológicos serán cobrados por las tesorerías municipales y su producto será invertido por los alcaldes municipales para el desarrollo cultural del municipio.

Artículo 39. *Impuestos de espectáculos públicos e impuesto sobre las ventas.* No se encontrarán sujetos al impuesto de espectáculos contemplados en los artículos 8º de la Ley 1ª de 1967, 9º de la Ley 30 de 1971 y 75 de la Ley 2ª de 1976, las presentaciones de los siguientes espectáculos:

- a) Compañías o conjuntos de ballet clásico, moderno y folclórico;
- b) Compañías o conjuntos de ópera, ópera y zarzuela;
- c) Compañías o conjuntos de teatro en todas sus manifestaciones;
- d) Grupos corales de música;
- e) Solistas e instrumentistas de música clásica y de expresiones musicales colombianas;
- f) Orquestas y grupos musicales;
- g) Obras cinematográficas colombianas;
- h) Ferias culturales.

Igualmente, se encuentran excluidas del impuesto sobre las ventas las boletas de ingreso a los espectáculos a que se refieren los literales anteriores.

Artículo 40. Las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la promoción y la realización de actividades culturales, a que se refiere la presente ley, se someterán al régimen tributario especial previsto en el artículo 19 del Estatuto Tributario.

Artículo 41. *Del aspecto industrial y artístico del cine.* Para lograr un desarrollo armónico de nuestra cinematografía, el Ministerio de Cultura trazará y ejecutará políticas cinematográficas que mantengan un equilibrio entre el aspecto artístico e industrial del cine, a lo largo de sus cuatro facetas fundamentales:

1. Estímulos especiales y apoyo a la creación cinematográfica en sus distintas etapas, las cuales comprenden el patrocinio para las realizaciones de los nuevos directores, "óperas primas", estímulos a la creación de guiones y nuevos proyectos cinematográficos, y la conformación, incremento y mantenimiento de la infraestructura, técnica y de producción y exhibición cinematográfico.

2. Apoyo, estímulos e incentivos para la producción y la coproducción cinematográfica colombiana.

3. Apoyo, estímulo e incentivos para la exhibición y divulgación de la cinematografía colombiana y universal.

4. Conservación y preservación de la memoria cinematográfica colombiana y aquella universal de particular valor cultural.

Artículo 42. *De las empresas cinematográficas colombianas.* Considéranse como empresas cinematográficas colombianas aquellas cuyo capital suscrito y pagado nacional sea superior al 51% y su personal directivo, técnico y artístico sea colombiano por lo menos en un 52% y cuyo objeto sea la narración hecha con imágenes y sonidos, impresa por medio de procesos ópticos sobre un soporte de celulosa.

Los países miembros del Pacto Andino y del G-3 Latinoamericano podrán tener una inversión en empresas cinematográficas colombianas hasta del 50%, sin que éstas pierdan el carácter de nacionales.

Artículo 43. *De la producción colombiana.* Se entiende por producción cinematográfica colombiana de largometraje, la que reúna los siguientes requisitos:

- 1. Que sea producida únicamente por empresas cinematográficas colombianas, y/o personas naturales.
- 2. Que el personal técnico o artístico que intervenga en ella sea colombiano en un 51% por lo menos.
- 3. Que su duración en pantalla sea de 70 minutos o más.

Artículo 44. *De la coproducción colombiana.* Se entiende por coproducción cinematográfica colombiana de largometraje la que reúna los siguientes requisitos:

- 1. Que sea producida conjuntamente por empresas cinematográficas colombianas y extranjeras.

2. Que la participación económica nacional no sea inferior al 20%.

3. Que el personal técnico y artístico que intervenga en ella sea colombiano en un 20% por lo menos, de acuerdo con la calificación que determine el Ministerio de Cultura teniendo en cuenta la cantidad y la calidad.

Artículo 45. El Estado a través del Ministerio de Cultura otorgará incentivos industriales económicos a las producciones y coproducciones cinematográficas colombianas de largometraje, mediante los convenios previstos en la ley, de acuerdo con los resultados de asistencia y taquilla que hayan obtenido después de haber sido exhibidas comercialmente dentro del territorio colombiano en salas de cine abiertas al público.

Artículo 46. *Fomento cinematográfico.* Hacen parte del Ministerio de Cultura los Bienes que pertenecieron a Focine.

El Instituto de Fomento Industrial, IFI, continuará administrando los recursos económicos y los rendimientos financieros del Fondo de Fomento Cinematográfico y los demás ingresos económicos que como estímulo y apoyo al cine, dado su carácter de industria cultural se crean por la presente ley.

Artículo 47. *Fomento de los museos.* Los museos del país son depositarios de bienes muebles representativos del patrimonio cultural de la Nación. El Ministerio de Cultura tiene bajo su responsabilidad la protección, conservación y desarrollo de los museos existentes y la adopción de incentivos para la creación de nuevos museos en todas las áreas del patrimonio cultural de la Nación. Así mismo estimulará el carácter activo de los museos al servicio de los diversos niveles de educación como entes enriquecedores de la vida y de la identidad cultural nacional, regional y local.

Artículo 48. *Investigación científica e incremento de las colecciones.* El Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, crearán programas de estímulo a la investigación y catalogación científica de los bienes muebles de patrimonio cultural existentes en todos los museos del país, a través de convenios con las universidades e institutos dedicados a la investigación histórica, científica y artística nacional e internacional, y fomentará el incremento de las colecciones mediante la creación y reglamentación de incentivos a las donaciones, legados y adquisiciones.

Artículo 49. *Especialización y tecnificación.* El Ministerio de Cultura, mediante convenios internacionales en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, impulsará la especialización de los recursos humanos encargados de los museos del país y la tecnificación de las exhibiciones perma-

nentes y temporales, así como la creación de programas de intercambio y cooperación técnica internacional en esta área.

Artículo 50. *Protección y seguridad de los museos.* El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación de normas mínimas de seguridad para la protección y resguardo del patrimonio cultural que albergan los Museos en todo el territorio nacional, con el fin de fortalecer las disposiciones regionales y municipales que sean implantadas en esta área.

Artículo 51. *Conservación y restauración de las colecciones y sedes de los museos.* El Ministerio de Cultura fomentará y apoyará programas de conservación y restauración de las colecciones que albergan los museos del país, así como en los casos que sea necesario, programas de conservación, restauración, adecuación o ampliación de los inmuebles que les sirven de sede, a través de los organismos especializados en el área. Para ello creará y reglamentará las instancias de consulta, aprobación y control necesarios para su desarrollo y procurará la vinculación de entidades y gobiernos departamentales y municipales.

Artículo 52. *Dirección Nacional de Museos.* El Ministerio de Cultura, con el objeto de prestar asesorías técnicas, desarrollará programas permanentes de formación especializada en museología, museografía y servicios pedagógicos para los museos existentes en todo el territorio nacional, fomentar la producción de publicaciones y la divulgación de las colecciones y exhibiciones, promover convenios de cooperación técnica internacional, así como canalizar programas de apoyo y estímulo a la creación de museos locales con participación de la comunidad, y conformar las redes nacionales y regionales de información en esta área -promoción, circulación e intercambio de exposiciones temporales regionales-. En estos aspectos el Ministerio de Cultura se apoyará y asesorará en asociaciones gremiales de museos, debidamente constituidas.

Artículo 53. *Control de las colecciones y gestión de los museos públicos y privados.* El Ministerio de Cultura, a través de la Dirección Nacional de Museos, reglamentará la sistematización y el control de los inventarios de las colecciones de todos los museos del país. Así mismo, desarrollará programas permanentes de apoyo a la gestión de los museos, y procurará la creación de incentivos a las donaciones y contribuciones de mecenazgo para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados.

Artículo 54. *Generación de recursos.* El Ministerio de Cultura estimulará y asesorará la creación de programas y proyectos de carácter comercial, afines con los objetivos

de los museos, que puedan constituirse en fuentes de recursos autónomos para la financiación de su funcionamiento.

TITULO IV

DE LA GESTION CULTURAL

Artículo 55. *Sistema Nacional de Cultura.* Créase el Sistema Nacional de Cultura, conformado por el Consejo Nacional de Cultura, Ministerio de Cultura, los Consejos de Cultura Departamentales, Distritales, Municipales, de territorios indígenas y de comunidades negras.

Artículo 56. *Objeto del Sistema.* El Sistema Nacional de Cultura tiene por objeto elaborar y desarrollar el Plan Nacional de Cultura que formará parte del Plan Nacional de Desarrollo y los Planes Seccionales de Cultura y contribuir al desarrollo cultural de la Nación, en cumplimiento de las estrategias de descentralización, participación comunitaria y concertación entre el Estado, la comunidad y las empresas privadas.

Artículo 57. *Funciones del Consejo Nacional de Cultura.* El Consejo Nacional de Cultura es el ente rector del Sistema Nacional de Cultura. Sus funciones son:

1. Formular las políticas y el Plan Nacional de Cultura, con base en los planes seccionales.
2. Promover, formular y evaluar el cumplimiento de los planes y programas.
3. Asesorar al Ministerio de Cultura, en el desempeño de sus funciones.
4. Recomendar al Gobierno Nacional las medidas adecuadas para la protección del patrimonio nacional y para fomentar la cultura y la labor de los trabajadores de ésta.
5. Conceptuar sobre los aspectos que le solicite el Gobierno Nacional en materia de cultura.

Artículo 58. *Integración del Consejo de Cultura.* El Consejo Nacional de Cultura estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Cultura quien lo presidirá o en su defecto el Viceministro.
2. El Director del Departamento de Planeación Nacional, o su delegado.
3. Una destacada personalidad del ámbito cultural, nombrada por el señor Presidente de la República, quien será su representante.
4. Los presidentes de los consejos nacionales que en las diversas manifestaciones artísticas y culturales, cree el Ministerio de Cultura.
5. Un (1) representante de los Fondos Mixtos Departamentales y Distritales.
6. Un (1) representante de los Consejos Departamentales de Cultura.

7. Un (1) representante del colegio máximo de las academias.

8. Un (1) representante de los consejos territoriales indígenas.

9. Un (1) representante de las comunidades negras.

10. Un (1) representante de la comunidad educativa.

Salvo los funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción, los demás miembros tendrán un período fijo de dos (2) años.

Artículo 59. Consejos Departamentales de Cultura. Los Consejos Departamentales de Cultura estarán integrados así:

1. El Gobernador del departamento o la autoridad cultural departamental, quien lo preside.

2. El Jefe o Secretario de Planeación Departamental.

3. Tres (3) representantes de los Consejos Municipales de Cultura, elegidos por los respectivos Consejos, de acuerdo con la División Regional del Departamento, éstos no podrán ser empleados públicos.

4. Dos (2) representantes de organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la actividad cultural.

5. El gerente del Fondo Mixto Departamental para el Fomento de la Cultura y las Artes.

6. Un representante de la Educación Superior del departamento.

7. Un (1) representante de los gremios de la producción, elegidos por éstos.

8. Un representante de las casas de la cultura municipales elegidos por su asociación, que no sea funcionario público.

9. Un representante de los medios de comunicación del departamento.

10. Un (1) representante de la comunidad educativa, designado por la Junta Departamental de Educación.

Será Secretario Técnico, el Director de una Institución Cultural, designado por mayoría absoluta por el Consejo Departamental.

Artículo 60. Consejos Distritales y Municipales de Cultura. Los Consejos Distritales y Municipales de Cultura estarán integrados así:

1. El Alcalde, en su defecto la autoridad cultural del distrito o municipio, quien lo preside.

2. El Jefe o Secretario de Planeación Distrital o Municipal.

3. Dos (2) delegados de los gremios de la cultura elegidos democráticamente.

4. Dos (2) representantes de organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la actividad cultural.

5. Un representante de los gremios de la producción.

6. Un representante de la comunidad educativa, designado por la junta distrital o municipal de educación.

Será Secretario Técnico el Director de una Institución Cultural, elegido por mayoría ab-

soluta por el Consejo Distrital o Municipal de Cultura.

Parágrafo. Los consejos territoriales indígenas de cultura y los consejos de cultura de las comunidades negras tendrán la conformación que la respectiva comunidad determine.

Artículo 61. Funciones de los Consejos. Los Consejos Departamentales, Distritales, Municipales, Territoriales Indígenas y de Comunidades Negras, y Raizales de Cultura, ejercerán las mismas funciones que el artículo correspondiente atribuye al Consejo Nacional, dentro de su respectiva jurisdicción y son responsables de la realización de los Planes Seccionales de Cultura.

Artículo 62. De los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura. El Estado a través del Ministerio de Cultura, creará y reglamentará los Consejos Nacionales de Arte y Cultura, en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales.

Parágrafo. Los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura, serán entes asesores del Ministerio de Cultura para las políticas y programas en su área respectiva. El Gobierno Nacional determinará su composición y funciones.

Artículo 63. Junta Directiva de los Fondos Mixtos de Cultura. En la Junta Directiva de los Fondos Mixtos habrá un representante del Ministerio de Cultura, un representante del gobernador o alcalde distrital, tres representantes del Consejo Departamental, o Distrital, que no sean funcionarios públicos, dos representantes de las entidades privadas aportantes. La Junta nombrará al Gerente.

Artículo 64. Del Sistema Nacional de Formación Artística y Cultural. Créase el Sistema Nacional de Formación Artística y Cultural para estimular la creación, la investigación, el desarrollo, la formación, y la transmisión del conocimiento artístico y cultural.

Parágrafo. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, será área obligatoria y fundamental del conocimiento y la formación que se imparta en la educación preescolar, básica y media, la educación artística y cultural.

El proyecto educativo institucional de todos los establecimientos de educación formal definirá la asignatura y los proyectos pedagógicos que para tal efecto harán parte del plan de estudios.

Artículo 65. Formación cultural obligatoria. Se modifica el numeral 3º del artículo 23 de la Ley 115 de 1994 el cual quedará así:

3º Educación artística y cultural.

Artículo 66. Ministerio de Cultura. Créase el Ministerio de Cultura como organismo encargado de realizar directamente o en coordinación con otros organismos culturales, la política que ha diseñado el Consejo Nacional de Cultura.

El Ministerio de Cultura hará parte del Consejo de Política Económica y Social, conpes.

Autorízase al Gobierno Nacional para hacer adiciones y traslados presupuestales necesarios para la creación y funcionamiento del Ministerio de Cultura.

Artículo 67. Facultades al Presidente de la República. De conformidad con el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis meses, contados a partir de la vigencia de esta ley, para los siguientes efectos:

1. Crear la planta de personal del Ministerio de Cultura, incorporando a ésta, en todo o en parte, los funcionarios del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, el cual se suprimirá.

En el caso de que no haya traslado al Ministerio de Cultura de los empleados de carrera de Colcultura y de los trabajadores oficiales de la misma entidad, el Gobierno establecerá una indemnización o una compensación a dichos servidores, teniendo en cuenta el término de servicios prestados a Colcultura.

2. Determinar la estructura, recursos, órganos de dirección y funciones del nuevo Ministerio, así como crear los cargos indispensables para su funcionamiento y fijar las respectivas asignaciones.

3. Trasladar al Ministerio de Cultura las siguientes entidades y organismos: Compañía de Informaciones Audiovisuales; Audiovisuales; División de Radiodifusora Nacional de Colombia de Inravisión; Archivo General de la Nación del Ministerio de Gobierno; Subdirección de Monumentos Nacionales del Instituto Nacional de Vías; Instituto Colombiano de Cultura Hispánica del Ministerio de Educación. Para tales efectos podrá variar la naturaleza jurídica y funcional de las entidades y organismos trasladados, acorde con las funciones del Ministerio de Cultura.

4. Establecer los mecanismos de readquisición y expropiación de bienes culturales que conforman la identidad nacional; declaratoria o calificación de un bien como de interés cultural y procedimiento que deben seguir los organismos o entidades que sean competentes para el efecto, garantizando la participación de los interesados y la impugnación de la decisión correspondiente; clasificación de los bienes de interés cultural y medidas especiales para su conservación.

5. Establecer el régimen de los bienes que conforman el patrimonio arqueológico de la Nación, hallazgo de los bienes arqueológicos, competencias del Instituto Colombiano de Antropología en materia de exploraciones o excavaciones y en general para la protección de dicho patrimonio.

6. Establecer el régimen de las antigüedades náufragas, competencia de la Dirección General Marítima y Portuaria en actividades de exploración de dichas antigüedades; denuncia, exploración y rescate por los particulares de antigüedades náufragas; y régimen jurídico de los contratos de investigación histórica y de recuperación y conservación de los valores náufragos.

7. Establecer las sanciones penales, administrativas, pecuniarias y profesionales a los particulares y servidores públicos que incumplan las obligaciones constitucionales y legales de protección y conservación de la riqueza cultural del país. Igualmente establecerá sanciones de la misma índole en los casos de expoliación, exportación, comercialización, exploración y excavación no autorizadas de los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura para el establecimiento de su planta de personal tendrá que tener en cuenta las normas vigentes sobre carrera administrativa. En los cargos se vinculará personal con experiencia o conocimiento en la respectiva área.

Los empleados públicos que sean nombrados en el sector de la Cultura deberán acreditar conocimientos y calidades relacionadas con el ramo, las cuales deberán establecerse en los respectivos manuales de funciones y requisitos.

Artículo 68. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Los ponentes, por el honorable Senado de la República:

Jaime Vargas Suárez, Coordinador de Ponentes, Jaime Dussán Calderón, Guillermo Chávez Cristancho, María Cleofe Martínez de Meza.

Por la honorable Cámara de Representantes:

María Isabel Mejía Marulanda, Coordinadora de Ponentes, Julio Bahamón Vanegas, José Domingo Dávila Armenta, Carlos Eduardo Enríquez Maya, Gustavo López Cortés, Jorge Humberto Mantilla Serrano Acosta, Julio Mesías Mora, Emma Peláez Fernández, Mauro Tapias Delgado.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES
Santafé de Bogotá, junio 8 de 1995

Autorizamos el presente informe.

La Presidenta Comisión Sexta Cámara de Representantes,

María Isabel Mejía Marulanda.

El Secretario General Comisión Sexta, Cámara de Representantes,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTO DEFINITIVO

APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA SESION CONJUNTA DE SENADO Y CAMARA EL 1º DE JUNIO DE 1995 DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 237 DE 1995 SENADO Y 066 DE 1994 CAMARA "LEY GENERAL DE LA CULTURA"

"por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política; se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura; se crea el Ministerio de Cultura; se trasladan algunas dependencias y se otorgan facultades extraordinarias".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

LEY GENERAL DE LA CULTURA

"por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política; se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura; se crea el Ministerio de Cultura; se trasladan algunas dependencias y se otorgan facultades extraordinarias".

Exposición de Motivos

1. Introducción

Si la cultura es la transformación que el hombre ha hecho del medio ambiente para desarrollar aquí su existencia, es necesario buscar los mecanismos para reconocernos y afirmarnos a nosotros mismos como seres humanos y, primordialmente como seres humanos colombianos.

Buscar la identidad cultural, sin menoscabo de su heterogeneidad, es un proceso necesario para la consolidación de una sociedad más justa, una sociedad responsable de su propio progreso, de su historia, y de la manera en que cuenta su historia.

En el intento de desarrollar la Carta Constitucional, se hace imperativo recoger, no las nociones abstractas de cultura, sino la voluntad del constituyente del 91 cuando en los artículos 70 y siguientes consideró que la Cultura era fundamento de la nacionalidad. La Política Cultural que aquí se traza incluye y valida cada una de las formas en que nos expresamos; al guambiano con su anaco, al niño con la danza, al poeta con su obra, a la campesina con su artesanía, al tenor con la ópera y a los demás con el tenor.

Para las Comisiones Sextas de Senado y Cámara, este proyecto de ley es el resultado de un itinerario; no podría ser de otra manera. Se ha afirmado que la cultura es diversa, hemos encontrado, además, que es creativa, plástica, orgullosa y llena de posibilidades de las que ni siquiera tenemos noticia; hemos atravesado este país, que es más que recorrerlo, hasta que por fin, como anotaba un miembro de esta corporación: "se logró incluir a todos los que somos". No existe un auto de esta ley; es la cultura la que se ha impuesto.

2. Concepción general de la ponencia

Eje de esta ponencia es una concepción de la cultura que no se agota en las bellas artes. La política cultural que aquí se instaura no parte de juicios amañados sobre las manifestaciones culturales. Era importante colocar en terrenos de equidad los múltiples intereses culturales que conviven en el país. Ni la cultura occidental sobre la aborigen, ni ésta sobre la popular; mucho menos podemos permitirnos gestos peyorativos sobre alguna actividad. Iguales derechos para todas las manifestaciones, el mismo respeto por todos los creadores, proporcional participación en todos los incentivos y en el acceso a las decisiones.

De otro lado, hemos considerado que el Estado no sólo tiene relación con las culturas muertas, sino y fundamentalmente, con las culturas vivas que son el engranaje de nuestra cotidianidad. Se ha puesto énfasis en la generación de espacios culturales para la gente, y en facilitar la labor divulgativa y promocional de los escenarios culturales clásicos.

Para lograr una política cultural coherente con nuestro país, es necesario reconocer que existen, afortunadamente, diversas aproximaciones al territorio en que habitamos. No es factible pues, entrar en imposiciones para la cultura, censurar de alguna manera las expresiones de los colombianos, pero sí se hace necesario concretar ciertos procedimientos.

La participación no es un postulado aleatorio en esta ley general. Las relaciones de la cultura con el Estado sólo son viables si este último se comporta como la instancia idónea para organizar, coordinar y ejecutar lo que las bases mismas solicitan, en sus particulares códigos. El Gobierno y los ponentes de este Proyecto reconocemos la relevancia de las organizaciones culturales de toda índole, por eso el Estado debe promocionar y reforzar estas libres agremiaciones que son el interlocutor natural. Es desde esta experiencia se ha llegado al instrumento de los Consejos de Cultura, antes que en todas las entidades territoriales tienen el objetivo de formular la política cultural.

Esta política cultural supone, además, unos mecanismos concretos, creemos y avalamos la labor de una serie, ya conocida, de instituciones culturales, sin embargo, realización de esta política implica un sistema de formación cultural que debe, claro, cultivar los talentos para las bellas artes; paralelamente el sistema cultiva el respeto por las manifestaciones tradicionales; es nuestro interés que se cultiven también el conocimiento y subsiguiente deferencia por la diversidad étnica y regional con que contamos.

Toda esta voluntad podría esfumarse, si no se establecieran los recursos indispensables, para su consolidación. La creación de los Fondos Mixtos, los mecanismos de financiación, los apoyos tributarios serán canales viables para apoyar proyectos de cultura, sobre la base de que ésta no es un gasto sino una inversión.

3. Elementos centrales del proyecto aprobado en primer debate

El Proyecto aprobado comprende cuatro títulos.

3.1 Título I:

Principios fundamentales.

En este título se propone el marco general del Proyecto de ley, que no es otro que el desarrollo de la Constitución de 1991. Según ésta la cultural es fundamento de la nacionalidad, y el Estado debe reconocer la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. La libertad de expresión, y la protección que debe el Estado al patrimonio cultural son otros de los principios fundamentales.

3.2 Título II:

Patrimonio Cultural de la Nación.

En estricto desarrollo del artículo 72 de la Constitución Política, este Título establece los lineamientos para que el Estado cumpla con el mandato de proteger el patrimonio cultural que es al mismo tiempo proteger la identidad nacional. Fue necesario comenzar con un esclarecimiento de lo que entendemos por patrimonio cultural y con base en esa comprensión esgrimir la política del Estado con respecto a dicho patrimonio.

Sin embargo no se trata sólo de un conjunto de bienes valiosos y significativos. Al hablar de patrimonio es preciso incluir todas las manifestaciones culturales. Por ello, en este Proyecto de ley se asume que el Estado debe defender, entre otros tantos, el talento y la tradición.

El Proyecto de ley instituye un Registro General de los Bienes de Patrimonio Cultural, postula la inembargabilidad e inalienabilidad de los mismos, y regula los derechos de los grupos étnicos sobre el patrimonio arqueológico.

3.3 Título III:

Del fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural.

Este es el Título más extenso del articulado, al mismo tiempo es el que expresa el aporte del cuerpo legislativo a este Proyecto de ley, en la medida en que ha sido necesario convertir en conceptos legales, el deseo y el pedido de los diferentes grupos étnicos, de las agremiaciones de artistas y creadores; de los investigadores y gestores, del público en general.

En las Comisiones Sextas de Senado y Cámara inicialmente intentamos seguir y completar el exhaustivo tratamiento que el

proyecto del Gobierno daba a las diferentes manifestaciones culturales, sin embargo este trabajo se tornaba impracticable como en una paradoja de Zenón; así que decidimos lo siguiente:

- Establecer las modalidades de estímulos.
- Distinguir las áreas que han de ser directamente fomentadas y estimuladas.
- Esclarecer los derechos y la protección debida de los autores, gestores, e instituciones y empresas culturales.
- Determinar los esquemas financieros que garantizan el fomento y los estímulos.
- Proponer disposiciones tributarias, las cuales han contado con el aval del Ministerio de Hacienda.

Dos áreas han sido tratadas con un particular interés y ello se debe a que son consideradas como actividades que no pueden desprenderse ya sea de una industria, ya sea de una importante infraestructura; se trata de lo concerniente a la creación cinematográfica y a los museos y sus colecciones.

3.4 Título IV:

De la gestión cultural

Las posibilidades de esta ley general de la cultura, residen en que su ejecución no cabe con la esencial espontaneidad.

Estamos presentando a consideración de estas plenarias del Congreso, un Sistema Nacional de Cultura, que, consideramos, es capaz de interrelacionar las voces culturales de la comunidad, con las instancias gubernamentales que pueden contribuir en su defensa y promoción.

Parte fundamental de este Sistema son los Consejos de Cultura de las diversas entidades territoriales. Con estas figuras se pretende, como habíamos mencionado antes, lograr que las políticas culturales sean resultado de la expresión cultural de la comunidad. Se prevé que la conformación de estos consejos, con una importante representación de los sectores artísticos y culturales, sean fieles a la noción de participación que aporta la Carta Constitucional. Decíamos que estos Consejos son parte fundamental del sistema, efectivamente, el Consejo Nacional es el ente rector del Sistema Nacional de Cultura.

Al Sistema Nacional de Cultura igualmente pertenece el Ministerio de Cultura, una agencia del Estado para la cual la cultura es prioridad, llamada a coordinar todos los esfuerzos del sector y capaz de ejecutar la política cultural diseñada por el Consejo Nacional.

Para terminar con este Título, se ha revestido al Presidente de la República, de precisas facultades extraordinarias para reglamentar esta ley general.

4. Conclusiones

Los ponentes, para hacer esta ley, hemos recogido la inquietud de los colombianos.

No hemos impuesto una ley de la cultura que desnaturalizaría el sentido de la misma.

El Proyecto del Gobierno nos ha provocado a todos; la gente dijo, la gente habló. Esta ley ha creado expectativas en el país, los integrantes del Congreso hemos asistido a muchos escenarios en los que hemos confrontado los argumentos y la viabilidad de este Proyecto de ley. Tenemos la certeza de que no estamos presentando un proyecto inane; toda la voluntad de la opinión, toda la oposición, cada una de las voces que se pronunció a favor o en contra de la cultura sólo ha engrandecido el debate. Este debate cultural, a veces confuso, ha terminado por ser una expresión más de la necesidad de una ley de la cultura.

5. Proposición

Presentada a ustedes, honorables Congresistas, la ponencia del pliego de modificaciones, con el texto del articulado resultante del debate conjunto de las Comisiones Sextas de Senado y Cámara, proponemos se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 237/95 Senado y 066/94 Cámara Ley General de la Cultura.

6. Articulado propuesto para segundo debate del Proyecto de ley número 237 de 1995 Senado y 066 de 1994 Cámara "Ley General de la Cultura"

"por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política; se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura; se crea el Ministerio de Cultura; se trasladan algunas dependencias y se otorgan facultades extraordinarias".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

LEY GENERAL DE LA CULTURA

"por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política; se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura; se crea el Ministerio de Cultura; se trasladan algunas dependencias y se otorgan facultades extraordinarias".

TITULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1º *De los principios de esta ley.* La presente ley está basada en los siguientes principios:

1. Cultura es el aprovechamiento social de la inteligencia humana.

2. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Las manifestaciones de los pueblos aborígenes, afrocolombianos y mestizos constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas.

3. El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana.

4. En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales.

5. Es obligación del Estado y de las personas proteger la riqueza cultural de la Nación.

6. El Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos y a las comunidades negras, el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y su patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos.

7. El Estado protegerá el castellano como idioma oficial de Colombia y las lenguas y dialectos de los grupos étnicos en sus territorios. Además impulsará el fortalecimiento de las lenguas amerindias, criollas, habladas en el territorio nacional. Así mismo se compromete en el respeto y reconocimiento de éstas en el resto de la sociedad.

8. El desarrollo económico y social deberá articularse estrechamente con el desarrollo cultural, científico y tecnológico. El plan nacional de desarrollo deberá contener el plan nacional de cultura que formule el Consejo Nacional de Cultura. Los recursos invertidos por el sector público en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social.

9. El respeto de los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad y la tolerancia son valores culturales fundamentales y base esencial de una cultura de paz.

10. El Estado garantizará la libre investigación y fomentará el talento investigativo dentro de los parámetros de calidad, rigor y coherencia académica.

11. El Estado promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura latinoamericana y del caribe, y con la cultura universal.

Artículo 2º. *Del objeto de esta ley.* Las funciones del Estado en relación con la cultura se cumplirán de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia, es el apoyo y estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones culturales.

TITULO II PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION

Artículo 3º. *Definición de patrimonio cultural.* Para los fines de esta ley se entiende por patrimonio cultural de la Nación la tradición, las costumbres, los hábitos, el talento y los valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana. Así mismo, perte-

necen a tal patrimonio, el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, musical, arquitectónico, ambiental, ecológico, lingüístico, científico, testimonial, arqueológico, antropológico, documental, literario, sonoro, audiovisual, fílmico, urbano, estético, bibliográfico, plástico, museológico o etnológico.

Artículo 4º. *Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural.* La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la protección, fortalecimiento, rehabilitación y divulgación de dicho patrimonio, con el propósito de que éste sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Artículo 5º. *Patrimonio arqueológico.* Son bienes integrantes del patrimonio arqueológico aquellos muebles o inmuebles que sean originarios de culturas desaparecidas, o que pertenezcan a la época colonial, así como los restos humanos de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas. Igualmente, forman parte de dicho patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre, sus orígenes y antecedentes.

Artículo 6º. *Bienes culturales que conforman la identidad nacional.* Son bienes culturales que conforman la identidad nacional aquellos que integran el patrimonio cultural.

El manejo del patrimonio cultural y de los bienes culturales de interés exclusivamente municipal, distrital, departamental o de los grupos étnicos o de comunidades negras y raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se realizará con base en los principios de descentralización, autonomía y participación. Los Planes de Desarrollo asignarán a los departamentos y demás entes territoriales los recursos para la conservación y el desarrollo del patrimonio cultural regional y local.

Parágrafo. *Bienes culturales en poder de particulares.* Quienes tuviesen en su poder, como dueños, poseedores o tenedores, bienes que por su naturaleza hacen parte del patrimonio cultural, están obligados a denunciarlos, protegerlos, custodiarlos y someterse en su manejo al régimen previsto en la ley, en tanto sean readquiridos por la Nación.

Artículo 7º. *De las antigüedades náufragas.* Son antigüedades náufragas las naves y su dotación, y demás bienes muebles yacientes dentro de éstas, o diseminados en el fondo del mar que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores, el mar territorial, la plataforma continental o zona económica exclusiva, cualesquiera que sea su naturaleza o estado y la causa o época del hundimiento o naufragio. Los restos o

partes de embarcaciones, dotaciones o bienes que se encuentren en circunstancias similares, también tienen el carácter de antigüedades náufragas.

Por su valor histórico o arqueológico, las antigüedades náufragas son patrimonio cultural o arqueológico de la Nación y por tanto pertenecen a ésta.

Artículo 8º. *Inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad.* Los bienes culturales que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación que sean propiedad de entidades públicas, son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Artículo 9º. *Del patrimonio bibliográfico, hemerográfico y documental.* La Biblioteca Nacional de Colombia, la red nacional de bibliotecas públicas y el Archivo General de la Nación son las entidades responsables de reunir, organizar, incrementar, preservar, proteger, registrar y difundir el patrimonio bibliográfico, hemerográfico y documental de la Nación, sostenido en los diferentes soportes de información. Así mismo las bibliotecas y archivos departamentales o regionales, podrán ser depositarios del patrimonio bibliográfico, hemerográfico y documental regional.

Artículo 10. *Derechos de los grupos étnicos.* Los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica podrán conservar los derechos que efectivamente estuvieren ejerciendo sobre el patrimonio arqueológico que sea parte de su identidad cultural, para lo cual contarán con la asesoría y asistencia técnica del Ministerio de Cultura. Así mismo el Estado desarrollará programas especiales para mejorar la calidad de vida de estos grupos étnicos.

Artículo 11. El Ministerio de Cultura, en coordinación con las entidades territoriales y los grupos étnicos, elaborará el registro general de los bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación, en un plazo de dos años contados a partir de la fecha de la vigencia de la presente ley.

Artículo 12. La producción artesanal hará parte del patrimonio cultural de la Nación. El Ministerio de Cultura y los entes territoriales realizarán programas tendientes a su protección.

Artículo 13. El Estado otorgará a los pueblos afrocolombianos espacios permanentes a través de sus programadoras de televisión y radio, con el objeto de difundir sus aportes a la historia y a la cultura colombiana.

Artículo 14. Se consideran parte del patrimonio cultural de la Nación el Tesoro Quimbaya, Las Láminas de la Expedición Botánica y la Corona de los Andes, bienes que en la actualidad se encuentran fuera del país.

El Ministerio de Cultura y demás instituciones públicas llevarán a cabo todos los esfuerzos tendientes a repatriar dicho patrimonio.

TITULO III

DEL FOMENTO Y LOS ESTIMULOS A LA CREACION; A LA INVESTIGACION Y A LA ACTIVIDAD ARTISTICA Y CULTURAL

Artículo 15. *Del fomento.* El Estado a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, fomentará las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elementos del diálogo, el intercambio, la participación y como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que construye en la convivencia pacífica.

Artículo 16. *De los estímulos.* El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales establecerá estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de los grupos étnicos y sus expresiones culturales. Para tal efecto establecerá programas de bolsas de trabajo, becas y premios anuales, concursos festivos, talleres de arte, formación y apoyo a bandas musicales y grupos de teatro, ferias y exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará créditos especiales para artistas sobresalientes y para integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo en cada una de las siguientes expresiones culturales:

- a) Artes plásticas;
- b) Artes musicales;
- c) Artes escénicas;
- d) Expresiones culturales tradicionales, tales como el folclore, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de las diversas regiones y comunidades del país;
- e) Artes audiovisuales;
- f) Artes literarias;
- g) Museos (Museología y Museografía);
- h) Historia;
- i) Antropología;
- j) Filosofía;
- k) Arqueología;
- l) Patrimonio Cultural;
- m) Y otras que surjan de la evolución social cultural, previo concepto del Consejo Nacional de la cultura.

Artículo 17. *Derechos de autor y regalías.* El Ministerio de Cultura en coordinación con las autoridades respectivas, velará por la protección de los derechos de autor de todas las personas que trabajan en las diferentes manifestaciones culturales anunciadas en el artículo anterior.

Parágrafo. Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y conexos tendrán las siguientes obligaciones:

1. Informar a la Superintendencia de Industria y Comercio, según mecanismos que esta última establezca para el efecto, sobre el recaudo, inversión y distribución de sus ingresos. La Superintendencia vigilará el manejo y ejecución de dichos ingresos.

2. Publicar anualmente, en un periódico de circulación nacional, un informe en el que conste el nombre de los afiliados con indicación de la suma que por concepto de derechos de autor ha recibido cada uno.

3. Destinar hasta el diez por ciento (10%) de sus ingresos para pagar un seguro de salud y un seguro exequial que ampare a sus afiliados.

Artículo 18. Las agremiaciones: Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, sayco; la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos, acinpro, y similares reconocidas por la ley, tendrán control fiscal a través de la Contraloría General de la República. Este control se aplicará respecto de los recursos públicos.

Artículo 19. En cada una de las Zonas Francas existentes, créase una Zona Franca Cultural con sus respectivas adecuaciones técnicas y administrativas que agilicen el intercambio cultural internacional, ya sea entre instituciones o empresas culturales, públicas o privadas, galerías y personas naturales dedicadas al trabajo artístico que garanticen un trato especial a las obras y producciones de artes.

Artículo 20. *Difusión y promoción.* El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior, Ministerio de Educación y el Ministerio de Relaciones Exteriores, organizará la difusión nacional o internacional de las expresiones culturales de los colombianos, la participación en festivales internacionales y otros eventos culturales y estimulará la comercialización de la misma. Así mismo, y en armonía con la Comisión Nacional de Televisión y el Ministerio de Comunicaciones, utilizará la televisión y la radio públicas para difundir la actividad cultural realizada dentro del país.

Artículo 21. *Infraestructura cultural, talleres, galerías y otros.* El Estado a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales definirán y aplicarán medidas concretas conducentes a abrir, mantener o subvencionar espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales y, en general, propiciarán la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

Artículo 22. *Casas de la Cultura.* El Estado a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales consolidará y desarrollará las Casas de la Cultura como centros primordiales de la difusión, proyección y fomento de las políticas y programas culturales a nivel local, municipal, distrital, departamental, regional y nacional. Así mismo, las Casas de la Cultura tendrán que generar procesos permanentes de desarrollo cultural local, que interactúen entre la comunidad y las entidades estatales para el óptimo desarrollo de la cultura en su conjunto. Para los efectos previstos en este artículo las entidades aquí mencionadas, apropiarán los recursos pertinentes y celebrarán los convenios a que haya lugar, dentro del término de seis meses.

Artículo 23. *Bibliotecas.* Los Gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal en sus respectivas jurisdicciones, promoverán la creación, organización y sostenimiento de Bibliotecas Públicas y mixtas, en las que participen entidades estatales y entidades sin ánimo de lucro y de los servicios complementarios que a través de ésta se prestan. Para ello incluirán todos los años en su presupuesto las partidas necesarias para crear fortalecer y sostener el mayor número de Bibliotecas Públicas en sus respectivos territorios.

Artículo 24. El Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social, FIS cofinanciará con los municipios programas y proyectos de Bibliotecas Públicas orientadas hacia los grupos de población más pobre y vulnerable, de acuerdo con la Constitución Política y la Ley 115 de 1993 y el Decreto 2132 de 1992.

Para la vigencia de 1995, estos se pagarán con cargo al rubro 0211 0709 002 "Aportes para Bibliotecas y Centros de Documentación de Institutos Territoriales".

Artículo 25. La Biblioteca Nacional de Colombia es el organismo encargado de realizar la recopilación, conservación y difusión del patrimonio Bibliográfico y Hemerográfico de la Nación; planear y formular la política de las Bibliotecas Públicas y la lectura a nivel nacional y dirigir la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 26. *De los convenios.* El Ministerio de Cultura en colaboración con las

gubernaciones y las alcaldías municipales y distritales, y los cabildos indígenas, realizará convenios con instituciones culturales sin ánimo de lucro que fomenten el arte y la cultura, con el objeto de rescatar, defender y promover el talento nacional, democratizar el acceso de los ciudadanos a las manifestaciones de la cultura y el arte con énfasis en los públicos infantiles y juveniles, tercera edad y discapacitados; así como consolidar las instituciones culturales y contribuir a profundizar su relación interactuante con la comunidad.

Artículo 27. *El creador cultural.* El Ministerio de Cultura y los organismos competentes de las entidades territoriales protegerán al creador como protagonista de un quehacer de interés social así como a su obra, promoviendo, apoyando y fortaleciendo los esfuerzos públicos y privados tendientes a lograr el reconocimiento del ejercicio del arte y de la cultura.

Parágrafo. El Estado a través del Ministerio de Cultura y todas las entidades territoriales, promoverá la organización autónoma de los creadores culturales, con el fin de que éstos puedan defender los intereses, convertirse en interlocutores ante la sociedad y el Estado, y contribuir al desarrollo cultural del país.

Artículo 28. *Formación de gestores y administradores culturales.* El Estado a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, fomentará la formación y capacitación técnica y cultural del gestor y el administrador cultural, para garantizar la coordinación administrativa cultural con carácter especializado. Establecerá convenios y centros culturales para la misma finalidad.

Artículo 29. *Seguridad social del creador y del gestor cultural.* Los artistas, autores y compositores podrán acceder a la pensión mínima de vejez, en los términos establecidos en el artículo 65 y demás normas concordantes de la Ley 100 de 1993. Para tal efecto el Consejo Nacional, los Consejos Departamentales y Municipales de Cultura, harán el reconocimiento estricto de la calidad de artista y trabajador de la cultura.

Artículo 30. Créase un fondo de seguridad social con capital del Gobierno Nacional, las entidades territoriales y las instituciones privadas que promuevan la actividad cultural, con el propósito de prestar servicios de previsión social y prestacional para los creadores y gestores de la cultura.

El Gobierno Nacional reglamentará la pertinente.

Artículo 31. Inclúyase a los autores y compositores en el grupo de personas de la población pobre y vulnerable del país que

merece particular importancia como afiliados al régimen subsidiado de seguridad social en salud, de que trata el artículo 157 literal a), numeral 2 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 32. *Del intercambio, la proyección internacional y las fronteras.* El Estado a través del Ministerio de Cultura, financiará el intercambio internacional con los demás países como medio de cualificación de los artistas nacionales y de la ciudadanía en general.

El Estado a través del Ministerio de Cultura promoverá el establecimiento de programas específicos de desarrollo cultural en las fronteras colombianas que permitan la afirmación, el intercambio y la integración de las culturas.

Artículo 33. *Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y de las Artes.* Con el fin de promover la creación, la investigación y la difusión de las diversas manifestaciones artísticas y culturales, créase el Fondo Mixto Nacional de Promoción de la Cultura y las Artes, dependiendo del Ministerio de Cultura; y créanse los Fondos Mixtos Departamentales, Distritales y Municipales para la Promoción de la Cultura y las Artes.

Los Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y las Artes son entidades sin ánimo de lucro, dotadas de personería jurídica, constituidas por aportes públicos y privados y regidas en su dirección, administración y contratación por el derecho privado sin perjuicio del control fiscal que ejercen las respectivas contralorías sobre los dineros públicos.

Autorízase a la Nación y a las entidades territoriales a hacer aportes a los Fondos Mixtos creados en este artículo.

Artículo 34. *Contratos para el desarrollo de proyectos culturales.* Las entidades públicas de los distintos niveles podrán celebrar con entidades privadas sin ánimo de lucro contratos para la promoción y desarrollo de las actividades culturales, los cuales se registrarán por lo estatuido en las normas legales vigentes sobre la materia.

Artículo 35. Créase en el IFI un cupo de crédito con recursos captados del mercado financiero hasta por un monto de ciento cincuenta mil millones de pesos (\$150.000.000.000) los cuales servirán para respaldar crediticiamente los proyectos y empresas de la cultura en todas sus manifestaciones. Esta suma será anualmente reajustada de acuerdo con el índice de precios al consumidor, publicado por el DANE. El IFI actuará como un banco de segundo piso y se apoyará para irrigar los créditos en el sistema financiero institucional. El costo de los recursos crediticios del IFI será el DTF-5%. La diferencia entre el valor de colocación y el

costo de los recursos del Instituto de Fomento Industrial, para la atención de los programas de gestión y promoción cultural, será asumido con cargo al presupuesto de la Nación a través del Ministerio de Cultura, como una acción de fomento a las actividades financiadas por esta línea. Las condiciones de plazo, período de gracia y garantías, serán determinadas por la junta directiva del IFI.

Se autoriza al Presidente del IFI para realizar los ajustes administrativos y presupuestales necesarios dentro de su organización, con el fin de poner en funcionamiento este programa.

Parágrafo. Créase un Comité Asesor del Programa de Extensión y Promoción Cultural del Instituto de Fomento Industrial integrado por el Ministro de Cultura o su delegado quien lo presidirá, tres representantes de los gremios culturales pertenecientes a organizaciones legalmente reconocidas con personería jurídica vigente y el presidente del IFI o su delegado, sin discriminación de ninguna naturaleza.

Este Comité se dará su propia reglamentación de acuerdo con la presente ley.

Artículo 36. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, tendrán derecho a descontar del impuesto a cargo hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de las donaciones efectuadas a los Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y de las Artes, creados en virtud de la presente ley, sin que en ningún caso exceda del treinta por ciento (30%) del impuesto de renta determinado por el respectivo año o período gravable.

Para tal efecto, la donación podrá efectuarse en dinero o en bienes. Cuando se donen bienes para tener derecho al descuento previsto debe tratarse de aquéllos declarados de interés cultural o que se encuentren inscritos en el Registro General a que se refiere la presente ley. El valor de los bienes donados será determinado por los peritos, que, al efecto, designe el Ministerio de Cultura.

Este descuento sustituye la deducción prevista en el artículo 125 del Estatuto Tributario, respecto de las donaciones efectuadas a los Fondos Mixtos de Promoción a la Cultura y a las Artes, así como la deducción a los organismos culturales, a que se refiere el artículo 76 de la Ley 181 de 1995.

En todo caso, estas donaciones podrán ser tratadas únicamente como descuento del impuesto a la renta en la forma y condiciones señaladas en el presente artículo.

Artículo 37. Créase una estampilla Procultura Nacional para la promoción de la cultura y de las artes que será emitida cada

año. Sus recursos serán administrados por el Ministerio de Cultura, de conformidad con los reglamentos que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 38. El impuesto a los espectáculos públicos a que se refiere el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 deberá ser recaudado por las tesorerías municipales y será distribuido así: 7% para deportes y recreación y 3% para el Ministerio de Cultura.

Parágrafo. Los recaudos por concepto del servicio de los parques arqueológicos serán cobrados por las tesorerías municipales y su producto será invertido por los alcaldes municipales para el desarrollo cultural del municipio.

Artículo 39. *Impuestos de espectáculos públicos e impuesto sobre las ventas.* No se encontrarán sujetos al impuesto de espectáculos contemplados en los artículos 8º de la Ley 1ª de 1967, 9º de la Ley 30 de 1971 y 75 de la Ley 2ª de 1976, las presentaciones de los siguientes espectáculos:

- a) Compañías o conjuntos de ballet clásico, moderno y folclórico;
- b) Compañías o conjuntos de ópera, ópera y zarzuela;
- c) Compañías o conjuntos de teatro en todas sus manifestaciones;
- d) Grupos corales de música;
- e) Solistas e instrumentistas de música clásica y de expresiones musicales colombianas;
- f) Orquestas y grupos musicales;
- g) Obras cinematográficas colombianas;
- h) Ferias culturales.

Igualmente, se encuentran excluidas del impuesto sobre las ventas las boletas de ingreso a los espectáculos a que se refieren los literales anteriores.

Artículo 40. Las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la promoción y la realización de actividades culturales, a que se refiere la presente ley, se someterán al régimen tributario especial previsto en el artículo 19 del Estatuto Tributario.

Artículo 41. *Del aspecto industrial y artístico del cine.* Para lograr un desarrollo armónico de nuestra cinematografía, el Ministerio de Cultura trazará y ejecutará políticas cinematográficas que mantengan un equilibrio entre el aspecto artístico e industrial del cine, a lo largo de sus cuatro facetas fundamentales:

1. Estímulos especiales y apoyo a la creación cinematográfica en sus distintas etapas, las cuales comprenden el patrocinio para las realizaciones de los nuevos directores, "óperas primas", estímulos a la creación de guiones y nuevos proyectos cinematográficos, y

la conformación, incremento y mantenimiento de la infraestructura, técnica y de producción y exhibición cinematográfico.

2. Apoyo, estímulos e incentivos para la producción y la coproducción cinematográfica colombiana.

3. Apoyo, estímulo e incentivos para la exhibición y divulgación de la cinematografía colombiana y universal.

4. Conservación y preservación de la memoria cinematográfica colombiana y aquella universal de particular valor cultural.

Artículo 42. *De las empresas cinematográficas colombianas.* Considéranse como empresas cinematográficas colombianas aquéllas cuyo capital suscrito y pagado nacional sea superior al 51% y su personal directivo, técnico y artístico sea colombiano por lo menos en un 52% y cuyo objeto sea la narración hecha con imágenes y sonidos, impresa por medio de procesos ópticos sobre un soporte de celulosa.

Los países miembros del Pacto Andino y del G-3 Latinoamericano podrán tener una inversión en empresas cinematográficas colombianas hasta del 50%, sin que éstas pierdan el carácter de nacionales.

Artículo 43. *De la producción colombiana.* Se entiende por producción cinematográfica colombiana de largometraje, la que reúna los siguientes requisitos:

1. Que sea producida únicamente por empresas cinematográficas colombianas, y/o personas naturales.
2. Que el personal técnico o artístico que intervenga en ella sea colombiano en un 51% por lo menos.
3. Que su duración en pantalla sea de 70 minutos o más.

Artículo 44. *De la coproducción colombiana.* Se entiende por coproducción cinematográfica colombiana de largometraje la que reúna los siguientes requisitos:

1. Que sea producida conjuntamente por empresas cinematográficas colombianas y extranjeras.
2. Que la participación económica nacional no sea inferior al 20%.
3. Que el personal técnico y artístico que intervenga en ella sea colombiano en un 20% por lo menos, de acuerdo con la calificación que determine el Ministerio de Cultura teniendo en cuenta la cantidad y la calidad.

Artículo 45. El Estado a través del Ministerio de Cultura otorgará incentivos industriales económicos a las producciones y coproducciones cinematográficas colombianas de largometraje, mediante los convenios previstos en la ley, de acuerdo con los resultados de asistencia y taquilla que hayan ob-

tenido después de haber sido exhibidas comercialmente dentro del territorio colombiano en salas de cine abiertas al público.

Artículo 46. *Fomento cinematográfico.* Hacen parte del Ministerio de Cultura los Bienes que pertenecieron a Focine.

El Instituto de Fomento Industrial, IFI, continuará administrando los recursos económicos y los rendimientos financieros del Fondo de Fomento Cinematográfico y los demás ingresos económicos que como estímulo y apoyo al cine, dado su carácter de industria cultural se crean por la presente ley.

Artículo 47. *Fomento de los museos.* Los museos del país son depositarios de bienes muebles representativos del patrimonio cultural de la Nación. El Ministerio de Cultura tiene bajo su responsabilidad la protección, conservación y desarrollo de los museos existentes y la adopción de incentivos para la creación de nuevos museos en todas las áreas del patrimonio cultural de la Nación. Así mismo estimulará el carácter activo de los museos al servicio de los diversos niveles de educación como entes enriquecedores de la vida y de la identidad cultural nacional, regional y local.

Artículo 48. *Investigación científica e incremento de las colecciones.* El Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, crearán programas de estímulo a la investigación y catalogación científica de los bienes muebles de patrimonio cultural existentes en todos los museos del país, a través de convenios con las universidades e institutos dedicados a la investigación histórica, científica y artística nacional e internacional, y fomentará el incremento de las colecciones mediante la creación y reglamentación de incentivos a las donaciones, legados y adquisiciones.

Artículo 49. *Especialización y tecnificación.* El Ministerio de Cultura, mediante convenios internacionales en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, impulsará la especialización de los recursos humanos encargados de los museos del país y la tecnificación de las exhibiciones permanentes y temporales, así como la creación de programas de intercambio y cooperación técnica internacional en esta área.

Artículo 50. *Protección y seguridad de los museos.* El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación de normas mínimas de seguridad para la protección y resguardo del patrimonio cultural que albergan los Museos en todo el territorio nacional, con el fin de fortalecer las disposiciones regionales y municipales que sean implantadas en esta área.

Artículo 51. *Conservación y restauración de las colecciones y sedes de los museos.* El Ministerio de Cultura fomentará y apoyará

programas de conservación y restauración de las colecciones que albergan los museos del país, así como en los casos que sea necesario, programas de conservación, restauración, adecuación o ampliación de los inmuebles que les sirven de sede, a través de los organismos especializados en el área. Para ello creará y reglamentará las instancias de consulta, aprobación y control necesarios para su desarrollo y procurará la vinculación de entidades y gobiernos departamentales y municipales.

Artículo 52. Dirección Nacional de Museos. El Ministerio de Cultura, con el objeto de prestar asesorías técnicas, y desarrollará programas permanentes de formación especializada en museología, museografía y servicios pedagógicos para los museos existentes en todo el territorio nacional, fomentar la producción de publicaciones y la divulgación de las colecciones y exhibiciones, promover convenios de cooperación técnica internacional, así como canalizar programas de apoyo y estímulo a la creación de museos locales con participación de la comunidad, y conformar las redes nacionales y regionales de información en esta área -promoción, circulación e intercambio de exposiciones temporales regionales-. En estos aspectos el Ministerio de Cultura se apoyará y asesorará en asociaciones gremiales de museos, debidamente constituidas.

Artículo 53. Control de las colecciones y gestión de los museos públicos y privados. El Ministerio de Cultura, a través de la Dirección Nacional de Museos, reglamentará la sistematización y el control de los inventarios de las colecciones de todos los museos del país. Así mismo, desarrollará programas permanentes de apoyo a la gestión de los museos, y procurará la creación de incentivos a las donaciones y contribuciones de mecenazgo para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados.

Artículo 54. Generación de recursos. El Ministerio de Cultura estimulará y asesorará la creación de programas y proyectos de carácter comercial, afines con los objetivos de los museos, que puedan constituirse en fuentes de recursos autónomos para la financiación de su funcionamiento.

TÍTULO IV

DE LA GESTIÓN CULTURAL

Artículo 55. Sistema Nacional de Cultura. Créase el Sistema Nacional de Cultura, conformado por el Consejo Nacional de Cultura, Ministerio de Cultura, los Consejos de Cultura Departamentales, Distritales, Municipales, de territorios indígenas y de comunidades negras.

Artículo 56. Objeto del Sistema. El Sistema Nacional de Cultura tiene por objeto

elaborar y desarrollar el Plan Nacional de Cultura que formará parte del Plan Nacional de Desarrollo y los Planes Seccionales de Cultura y contribuir al desarrollo cultural de la Nación, en cumplimiento de las estrategias de descentralización, participación comunitaria y concertación entre el Estado, la comunidad y las empresas privadas.

Artículo 57. Funciones del Consejo Nacional de Cultura. El Consejo Nacional de Cultura es el ente rector del Sistema Nacional de Cultura. Sus funciones son:

1. Formular las políticas y el Plan Nacional de Cultura, con base en los planes seccionales.
2. Promover, formular y evaluar el cumplimiento de los planes y programas.
3. Asesorar al Ministerio de Cultura, en el desempeño de sus funciones.
4. Recomendar al Gobierno Nacional las medidas adecuadas para la protección del patrimonio nacional y para fomentar la cultura y la labor de los trabajadores de ésta.
5. Conceptuar sobre los aspectos que le solicite el Gobierno Nacional en materia de cultura.

Artículo 58. Integración del Consejo de Cultura. El Consejo Nacional de Cultura estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Cultura quien lo presidirá o en su defecto el Viceministro.
2. El Director del Departamento de Planeación Nacional, o su delegado.
3. Una destacada personalidad del ámbito cultural, nombrada por el señor Presidente de la República, quien será su representante.
4. Los presidentes de los consejos nacionales que en las diversas manifestaciones artísticas y culturales, cree el Ministerio de Cultura.
5. Un (1) representante de los Fondos Mixtos Departamentales y Distritales.
6. Un (1) representante de los Consejos Departamentales de Cultura.
7. Un (1) representante del colegio máximo de las academias.
8. Un (1) representante de los consejos territoriales indígenas.
9. Un (1) representante de las comunidades negras.
10. Un (1) representante de la comunidad educativa.

Salvo los funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción, los demás miembros tendrán un período fijo de dos (2) años.

Artículo 59. Consejos Departamentales de Cultura. Los Consejos Departamentales de Cultura estarán integrados así:

1. El Gobernador del departamento o la autoridad cultural departamental, quien lo preside.

2. El Jefe o Secretario de Planeación Departamental.

3. Tres (3) representantes de los Consejos Municipales de Cultura, elegidos por los respectivos Consejos, de acuerdo con la División Regional del Departamento, éstos no podrán ser empleados públicos.

4. Dos (2) representantes de organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la actividad cultural.

5. El gerente del Fondo Mixto Departamental para el Fomento de la Cultura y las Artes.

6. Un representante de la Educación Superior del departamento.

7. Un (1) representante de los gremios de la producción, elegidos por éstos.

8. Un representante de las casas de la cultura municipales elegidos por su asociación, que no sea funcionario público.

9. Un representante de los medios de comunicación del departamento.

10. Un (1) representante de la comunidad educativa, designado por la Junta Departamental de Educación.

Será Secretario Técnico, el Director de una Institución Cultural, designado por mayoría absoluta por el Consejo Departamental.

Artículo 60. Consejos Distritales y Municipales de Cultura. Los Consejos Distritales y Municipales de Cultura estarán integrados así:

1. El Alcalde, en su defecto la autoridad cultural del distrito o municipio, quien lo preside.

2. El Jefe o Secretario de Planeación Distrital o Municipal.

3. Dos (2) delegados de los gremios de la cultura elegidos democráticamente.

4. Dos (2) representantes de organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la actividad cultural.

5. Un representante de los gremios de la producción.

6. Un representante de la comunidad educativa, designado por la junta distrital o municipal de educación.

Será Secretario Técnico el Director de una Institución Cultural, elegido por mayoría absoluta por el Consejo Distrital o Municipal de Cultura.

Parágrafo. Los consejos territoriales indígenas de cultura y los consejos de cultura de las comunidades negras tendrán la conformación que la respectiva comunidad determine.

Artículo 61. *Funciones de los Consejos.* Los Consejos Departamentales, Distritales, Municipales, Territoriales Indígenas y de Comunidades Negras, y Raizales de Cultura, ejercerán las mismas funciones que el artículo correspondiente atribuye al Consejo Nacional, dentro de su respectiva jurisdicción y son responsables de la realización de los Planes Seccionales de Cultura.

Artículo 62. *De los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura.* El Estado a través del Ministerio de Cultura, creará y reglamentará los Consejos Nacionales de Arte y Cultura, en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales.

Parágrafo. Los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura, serán entes asesores del Ministerio de Cultura para las políticas y programas en su área respectiva. El Gobierno Nacional determinará su composición y funciones.

Artículo 63. *Junta Directiva de los Fondos Mixtos de Cultura.* En la Junta Directiva de los Fondos Mixtos habrá un representante del Ministerio de Cultura, un representante del gobernador o alcalde distrital, tres representantes del Consejo Departamental, o Distrital, que no sean funcionarios públicos, dos representantes de las entidades privadas aportantes. La Junta nombrará al Gerente.

Artículo 64. *Del Sistema Nacional de Formación Artística y Cultural.* Créase el Sistema Nacional de Formación Artística y Cultural para estimular la creación, la investigación, el desarrollo, la formación, y la transmisión del conocimiento artístico y cultural.

Parágrafo. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, será área obligatoria y fundamental del conocimiento y la formación que se imparta en la educación preescolar, básica y media, la educación artística y cultural.

El proyecto educativo institucional de todos los establecimientos de educación formal definirá la asignatura y los proyectos pedagógicos que para tal efecto harán parte del plan de estudios.

Artículo 65. *Formación cultural obligatoria.* Se modifica el numeral 3º del artículo 23 de la Ley 115 de 1994 el cual quedara así:

3º Educación artística y cultural.

Artículo 66. *Ministerio de Cultura.* Créase el Ministerio de Cultura como organismo encargado de realizar directamente o en coordinación con otros organismos culturales, la política que ha diseñado el Consejo Nacional de Cultura.

El Ministerio de Cultura hará parte del Consejo de Política Económica y Social, conpes.

Autorízase al Gobierno Nacional para hacer adiciones y traslados presupuestales necesarios para la creación y funcionamiento del Ministerio de Cultura.

Artículo 67. *Facultades al Presidente de la República.* De conformidad con el ordinal

10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis meses, contados a partir de la vigencia de esta ley, para los siguientes efectos:

1. Crear la planta de personal del Ministerio de Cultura, incorporando a ésta, en todo o en parte, los funcionarios del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, el cual se suprimirá.

En el caso de que no haya traslado al Ministerio de Cultura de los empleados de carrera de Colcultura y de los trabajadores oficiales de la misma entidad, el Gobierno establecerá una indemnización o una compensación a dichos servidores, teniendo en cuenta el término de servicios prestados a Colcultura.

2. Determinar la estructura, recursos, órganos de dirección y funciones del nuevo Ministerio, así como crear los cargos indispensables para su funcionamiento y fijar las respectivas asignaciones.

3. Trasladar al Ministerio de Cultura las siguientes entidades y organismos: Compañía de Informaciones Audiovisuales, Audiovisuales; División de Radiodifusora Nacional de Colombia de Inravisión; Archivo General de la Nación del Ministerio de Gobierno; Subdirección de Monumentos Nacionales del Instituto Nacional de Vías; Instituto Colombiano de Cultura Hispánica del Ministerio de Educación. Para tales efectos podrá variar la naturaleza jurídica y funcional de las entidades y organismos trasladados, acorde con las funciones del Ministerio de Cultura.

4. Establecer los mecanismos de readquisición y expropiación de bienes culturales que conforman la identidad nacional; declaratoria o calificación de un bien como de interés cultural y procedimiento que deben seguir los organismos o entidades que sean competentes para el efecto, garantizando la participación de los interesados y la impugnación de la decisión correspondiente; clasificación de los bienes de interés cultural y medidas especiales para su conservación.

5. Establecer el régimen de los bienes que conforman el patrimonio arqueológico de la Nación, hallazgo de los bienes arqueológicos, competencias del Instituto Colombiano de Antropología en materia de exploraciones o excavaciones y en general para la protección de dicho patrimonio.

6. Establecer el régimen de las antigüedades náufragas, competencia de la Dirección General Marítima y Portuaria en actividades de exploración de dichas antigüedades; denuncia, exploración y rescate por los particulares de antigüedades náufragas; y régimen jurídico de los contratos de investigación histórica y de recuperación y conservación de los valores náufragos.

7. Establecer las sanciones penales, administrativas, pecuniarias y profesionales a los particulares y servidores públicos que incumplan las obligaciones constitucionales

y legales de protección y conservación de la riqueza cultural del país. Igualmente establecerá sanciones de la misma índole en los casos de expoliación, exportación, comercialización, exploración y excavación no autorizadas de los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura para el establecimiento de su planta de personal tendrá que tener en cuenta las normas vigentes sobre carrera administrativa. En los cargos se vinculará personal con experiencia o conocimiento en la respectiva área.

Los empleados públicos que sean nombrados en el sector de la Cultura deberán acreditar conocimientos y calidades relacionadas con el ramo, las cuales deberán establecerse en los respectivos manuales de funciones y requisitos.

Artículo 68. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., junio 1º de 1995

En los términos anteriores fue aprobado en primer debate el texto definitivo en sesiones conjuntas de Senado y Cámara, el Proyecto de ley número 066/94 Cámara y 237/95 Senado, "Ley General de la Cultura", por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política; se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura; se crea el Ministerio de Cultura; se trasladan algunas dependencias y se otorgan facultades extraordinarias". Por unanimidad según consta en el Acta conjunta del primero de junio de 1995.

En consideración el título y el articulado del proyecto de ley fue aprobado con las respectivas modificaciones que les hicieron los ponentes. Preguntada la Comisión si deseaba que el presente proyecto de ley tuviera segundo debate, contestaron afirmativamente, se nombraron como ponentes para segundo debate los mismos honorables Representantes.

La Presidenta Comisión Sexta Cámara de Representantes,

María Isabel Mejía Marulanda.

El Secretario General Comisión Sexta, Cámara de Representantes,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

CONTENIDO

GACETA No. 144 - viernes 9 de junio de 1995

Págs.

Ponencia para segundo debate al proyecto de Ley número 237/95 Senado Y 066 Cámara Ley General de la Cultura, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política; se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura; se crea el Ministerio de Cultura; se trasladan algunas dependencias y se otorgan facultades extraordinarias. 1